



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta, (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00364-00**

Acción : Tutela  
Accionante : LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO  
Accionado : SEGUROS BOLIVAR

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO, en nombre propio contra SEGUROS BOLIVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 24 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición a SEGUROS BOLIVAR, al correo electrónico [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) como también al correo [defensordelcliente@segurosbolivar.com](mailto:defensordelcliente@segurosbolivar.com) solicitando el reconocimiento y pago de la póliza EDUCADORES DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA – GRUPO con No. GR-5253, suscrita el 21 de mayo de 2002, con vigencia a partir del 01 de junio de 2002, así mismo solicitó que le fuera reconocido el amparo por incapacidad total y permanente por un valor de \$40.000.000,00 correspondiente al plan B de la póliza y el pago de la indemnización adicional.

Que a la fecha de presentación de la tutela el actor no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad tutelada.

### **PETICION**

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a SEGUROS BOLIVAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, congrua y completa a la solicitud radicada el día 24 de septiembre de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 19 de 2020, donde se ordenó a SEGUROS BOLIVAR, que dentro del término de (24) HORAS, rindiera informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

### **Respuesta de SEGUROS BOLIVAR**

“La accionada SEGUROS BOLIVAR, manifiesta en el informe rendido que el señor LUIS FERNANDO CASTILLO contrató el seguro de vida Grupo GR-5253 del 01 de julio de 2002, dicha póliza cuenta con las coberturas de vida, muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$40.000.000.

En la Compañía se recibió la reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente, luego de realizar el estudio a la información aportada, por medio de comunicación del 23 de octubre de 2020 se informó la definición de la reclamación. Anexo 1 y 2”

Acción : Tutela  
Accionante : LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO  
Accionado : SEGUROS BOLIVAR  
Providencia : SENTENCIA 30/102020 CONCEDE PETICION

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

***“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.***

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

Acción : Tutela  
Accionante : LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO  
Accionado : SEGUROS BOLIVAR  
Providencia : SENTENCIA 30/102020 CONCEDE PETICION

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y de la respuesta allegada por la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada SEGUROS BOLIVAR, el derecho cuya protección invoca el accionante al no darle respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2020. O por el contrario le asiste la razón a la entidad accionada cuando alega que se debe declarar la improcedencia de la tutela por falta del requisito de subsidiariedad e inmediatez?

## TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues si bien es cierto emitió respuesta a la petición de fecha 24 de septiembre de 2020, no lo es menos que dicha respuesta no fue notificada al actor a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de petición.

## ARGUMENTACIÓN

Señala el accionante **LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO**, que actuando en nombre propio, presentó ante SEGUROS BOLIVAR, derecho de petición en fecha 24 de septiembre de 2020, el cual envió a las direcciones electrónicas [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) como también al correo [defensordelcliente@segurosbolivar.com](mailto:defensordelcliente@segurosbolivar.com) solicitando el reconocimiento y pago de la póliza EDUCADORES DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA – GRUPO con No. GR-5253, suscrita el 21 de mayo de 2002, con vigencia a partir del 01 de junio de 2002, así mismo solicitó que le fuera reconocido el amparo por incapacidad total y permanente por un valor de \$40.000.000,00 correspondiente al plan B de la póliza y el pago de la indemnización adicional.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en septiembre 24 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición, dirigido a SEGUROS BOLIVAR
- Pantallazo del servidor de correo electrónico a través del cual se envió la petición el día 24 de septiembre de 2020.
- Respuesta de SEGUROS BOLIVAR de fecha 23 de octubre de 2020, dirigida a LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO a la dirección electrónica [lufercas1213@gmail.com](mailto:lufercas1213@gmail.com)

Pues bien, al revisar el expediente, en especial las pruebas obrantes en él, es claro para el juzgado que si bien es cierto la entidad tutelada brindó respuesta al derecho de petición presentado por el actor en fecha 24 de septiembre de 2020, no lo es menos que dicha respuesta no fue notificada a la dirección electrónica que para efectos de notificación reportó el actor, la misma desde la cual se envió la petición, cual es [juanjavierduquerivillas25@gmail.com](mailto:juanjavierduquerivillas25@gmail.com), pues en el encabezado de la solicitud aparece otra

Acción : Tutela  
Accionante : LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO  
Accionado : SEGUROS BOLIVAR  
Providencia : SENTENCIA 30/102020 CONCEDE PETICION

dirección [lufercas1213@gmail.com](mailto:lufercas1213@gmail.com), así mismo no obra dentro del expediente guía de empresa de mensajería especializada dirigida a la dirección física del accionante en la conste que la respuesta haya sido recibida por el señor LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO o por alguien que la hubiere recibido por él.

Siendo ello así, no puede darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que no se acredita en el presente proceso que el destinatario hubiese recibido la notificación de la respuesta a la petición radicada en fecha 24 de septiembre de 2020.

Se amparará por tanto el derecho de petición para que se cumpla con la notificación aludida. Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”*

Así las cosas, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, por cuanto la obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a SEGUROS BOLIVAR a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique la respuesta emitida en fecha 23 de octubre de 2020 a la dirección física y/o electrónica suministrada en el derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

- 1. TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor **LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO**, dentro de la acción que instauró contra **SEGUROS BOLIVAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** a **SEGUROS BOLIVAR**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48)

Acción : Tutela  
Accionante : LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO  
Accionado : SEGUROS BOLIVAR  
Providencia : SENTENCIA 30/102020 CONCEDE PETICION

horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia notifique la respuesta emitida en fecha 23 de octubre de 2020 a la dirección física y/o electrónica suministrada en el derecho de petición.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f57933cc28fe74b416560ea48100805b3bae8f42f888032eafdfd2b892ba8a81**

Documento generado en 30/10/2020 03:31:06 p.m.

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00364-00**

Acción : Tutela  
Accionante : LUIS FERNANDO CASTILLO FONTALVO  
Accionado : SEGUROS BOLIVAR  
Providencia : SENTENCIA 30/102020 CONCEDE PETICION

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**